

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0131

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMELIA CRUZ CORTÉS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00688-00
TEMA: INADMITE

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

ROMELIA CRUZ CORTÉS y OSCAR FERNANDO OCAMPO GIRALDO por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en las Resoluciones No. S-2012-192537 DIPON del 24 de julio de 2012, Resolución 1567 del 30 de noviembre de 2009 y la Resolución 1683 de 03 de junio de 2010, por medio de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución mensual de pensión en calidad de padres de la extinta Patrullera Sandra Milena Ocampo Cruz y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demanda, reconocer, reajustar e indexar, la sustitución mensual de pensión en su calidad de padres de la fallecida.

Aunado a lo anterior requiere que se ordene a la entidad demandada a reliquidar, reajustar e indexar, una vez reconocida el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar en su totalidad, en la asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente, pagando los intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las partidas computables en la pensión.

Para resolver el Despacho Considera:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 5, prevé que la demanda contendrá entre otras cosas, la petición de las pruebas que el demandante pretende haber valer y que en todo caso, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

De igual forma, el artículo 166 *ídem*, señaló que junto con la demanda deberán acompañarse la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el *sub examine*, una vez revisadas las pruebas documentales arrimadas con la demanda, se observa que la parte demandante no allegó la copia de la Resolución No. 1567 de 30 de noviembre de 2009, respecto de la cual pretende su nulidad.

De otro lado, tampoco afirmó que no contara con la misma y hubiese adelantado las actuaciones tendientes a obtener la copia del referido acto administrativo, de manera que, la demanda no cumple con lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas.

Así las cosas, en esta instancia es pertinente inadmitir la demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros anotados, so pena de su rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada